

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 15/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2022 00560	Verbal	ELIANA GONZALEZ CUESTA	EDUARDO GONZALEZ BARRETO Y PERSONAS INDETERMINADAS	Auto resuelve corrección providencia	14/03/2024		
41001 40 03004 2024 00018	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SHERLEY STEFANNY POLANIA NAVARRETE	Auto inadmite demanda	14/03/2024		
41001 40 03004 2024 00038	Despachos Comisorios	LUIS ENRIQUE TRUJILLO	ROSA INES PARRA DE TRUJILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE SECUESTRO SE SEÑALA LA HORA DE LAS 08:00 AM DEL 5 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO	14/03/2024		
41001 40 03004 2024 00058	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S. A.	LUIS ALBERTO MORENO QUINTANA	Auto inadmite demanda	14/03/2024		
41001 40 03004 2024 00063	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LILIA MARCELA DELGADO CUENCA	Auto inadmite demanda	14/03/2024		
41001 40 03004 2024 00081	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIEGO ARMANDO CHAUX TOVAR	Auto inadmite demanda	14/03/2024		
41001 40 03004 2024 00096	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR JAVIER SOTTO GASCA	Auto inadmite demanda	14/03/2024		
41001 40 03004 2024 00114	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PATARROYO CORDOBA	KAREN ZULIETH BUSTOS FLORES Y OTROS	Auto inadmite demanda	14/03/2024		
41001 40 03004 2024 00128	Despachos Comisorios	OMAR USEDÁ CORREDOR	VERONICA PLAZAS	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar.	14/03/2024		
41001 40 03004 2024 00141	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	ARACELLY MOSQUERA	Auto inadmite demanda	14/03/2024		
41001 40 03004 2024 00144	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA Y OTROS	Auto inadmite demanda	14/03/2024		
41001 40 03004 2024 00149	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ADRIANA MARIA PARRA OSORIO	Auto inadmite demanda	14/03/2024		
41001 40 03004 2024 00152	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	NIDIA LILIANA ROJAS SANCHEZ	Auto inadmite demanda	14/03/2024		
41001 40 03004 2024 00155	Ejecutivo	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SERGIO ANDRES PEREZ CASANOVA	Auto inadmite demanda	14/03/2024		
41001 40 03004 2024 00157	Ejecutivo	BANCO SERFINANZA SA	MARIA ANTONIA ALVAREZ TOVAR	Auto inadmite demanda	14/03/2024		
41001 40 03004 2024 00163	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	OSCAR LEANDRO TAMAYO BARRERA	Auto inadmite demanda	14/03/2024		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03004 00167	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	MARIA NOHORA TORO OCHOA	Auto inadmite demanda	14/03/2024		
41001 2024	40 03004 00177	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES HERNANDEZ ULLOA	Auto inadmite demanda	14/03/2024		
41001 2024	40 03004 00188	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	NORBERTO FACUNDO HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	14/03/2024		
41001 2024	40 03004 00196	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NORY SHIRLEY GONZALEZ ORDOÑEZ	Auto inadmite demanda	14/03/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE	ELIANA GONZÁLEZ CUESTA.
CAUSANTES	EDUARDO GONZÁLEZ BARRETO E INDETERMINADOS.
RADICADO	2022-00560.

Mediante auto del 07 de noviembre de 2023, se designó a la abogada Yuly Vanesa Bravo Rivera como curadora ad litem, sin embargo, por error, en dicho auto se señaló que la designación como curadora, se hacía respecto a la parte demandada Jorge Enrique Cuenca Hernández, siendo lo correcto, respecto de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble que se identifica en la demanda.

Por lo anterior, el numeral primero del auto en mención quedará, así:

“PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble que se identifica en la demanda, a la abogada Yuly Vanesa Bravo Rivera, quien puede ser notificada al correo electrónico vanbrari@gmail.com cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.”

Notifíquese.

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.
J U E Z A.-

1

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232e58a9f992ebcbcf7bf6cbf811984753dbbfa8d115371324b402e7751511e6**

Documento generado en 14/03/2024 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 001FEB110 DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ,
DEMANDANTE	OMAR USEDA CORREDOR
DEMANDADO	VERONICA PLAZAS
RADICACIÓN	☐ 41001400300420240012800

Como este juzgado carece de competencia territorial para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 200-185640 de propiedad de la demandada VERONICA PLAZAS ubicado en la calle 3 #4A-60 Barrio San Fernando del municipio de Hobo-Huila, se DISPONE:

DEVOLVER inmediatamente el despacho al comitente de conformidad con el inciso 5° del Artículo 38 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3f54599bb57855e55b0ee86d76c2e2b182ba6e2e49af430f8865dccf2ca7cc**
Documento generado en 14/03/2024 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 001 DEL JUZGADO 2 PROMISCOUO DE FAMILIA DE GARZÓN - HUILA.
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE TRUJILLO PARRA
DEMANDADO	ROSA INES PARRA DE TRUJILLO
RADICACIÓN	☐ 41001400300420240003800

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Garzón - Huila y contenida en el presente Despacho.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas KDS873, puesto a disposición del despacho desde el parqueadero Patios Ceibas ubicado en la carrera 2 No. 23-50 barrio Sevilla de esta ciudad, se señala la Hora de las ocho (8:00) am del día cinco (5) del mes de abril del año que avanza.

Como secuestre se designa a EVERT RAMOS CLAROS, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación al correo electrónico: everra69@yahoo.es. Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc32958f0db5870b02e1abbf26c749bfdca0fcb64383794e32d54599084a6cd**
Documento generado en 14/03/2024 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	SHERLEY STEFANY POLANIA NAVERRETE,
RADICACIÓN	☐ 41001400300420240001800

El juzgado declara inadmisble la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A, toda vez que advierte el despacho incongruencia entre los hechos y pretensiones en cuanto al capital acelerado.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE al DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733ef8cec74846dcc1501c70d9bd0fa608bafce9fbb8f739f64fb9076097fd62**

Documento generado en 14/03/2024 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MORENO QUINTANA
RADICACIÓN	☐ 41001400300420240005800

El juzgado declara inadmisble la presente demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA S. A., toda vez que se advierte que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante adjunto como anexo a la demanda, fue expedido el día 02 de noviembre de 2023, evidenciándose así que al momento de la presentación de la demanda el mismo supera más de 30 días de su expedición

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161c3923338ceadd1639790648ab2289fd88b1db2f7f5d769afea58b81534ce**

Documento generado en 14/03/2024 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	LILIA MARCELA DELGADO CUENCA
RADICACIÓN	☐ 41001400300420240006300

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de apoderada judicial contra LILIA MARCELA DELGADO CUENCA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Se advierte incongruencia entre hechos y pretensiones en cuanto a la exigibilidad de la fecha de la obligación y de los intereses moratorios,
2. Así mismo, carece la demanda de la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, como lo señala el Artículo 84 Numeral 2º CGP.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab931b3682cb3ae0d383c4f031a62bf7830a8f212411091a87755de49bf4aeb**

Documento generado en 14/03/2024 04:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO CHAUX TOVAR,
RADICACIÓN	☐ 41001400300420240008100

El juzgado declara inadmisble la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, toda vez que advierte el despacho incongruencia entre los hechos y pretensiones en cuanto a los intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión 1.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE al DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de8a744348150477d138a54352b8b1a90f754e1ea88b9c027a2dbbe0f971328**

Documento generado en 14/03/2024 04:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OSCAR JAVIER SOTTO GASCA
RADICACIÓN	☐ 41001400300420240009600

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial contra OSCAR JAVIER SOTTO GASCA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. El certificado de vigencia del poder general adjunto como anexo a la presente demanda, fue expedido el día 27 de octubre de 2023, evidenciándose así que al momento de la presentación de la demanda el mismo supera más de 30 días de su expedición, igual circunstancia presenta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante-

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCOLOMBIA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería jurídica al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga distinguido con la tarjeta profesional No. 99.461, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f07460d518b40e67b6c9e0ab6ed1beb050453aa3eb2c68a42aa08f17399b4c7**

Documento generado en 14/03/2024 04:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO PATARROYO CÓRDOBA
DEMANDADO	ALMA ROCIO FLORES, KAREN ZULIETH BUSTOS FLORES JUAN ESTEBAN BUSTOS FLORES en calidad de Herederos de JUAN ANTONIO BUSTOS y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN	☐ 41001400300420240011400

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por LUIS ALBERTO PATARROYO CÓRDOBA a través de apoderado judicial contra ALMA ROCIO FLORES, KAREN ZULIETH BUSTOS FLORES, JUAN ESTEBAN BUSTOS FLORES en calidad de Herederos de JUAN ANTONIO BUSTOS y herederos indeterminados para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica el domicilio de las partes, según lo establece el numeral 2º del Artículo 82 del C.G.P.
2. No indica el lugar, la dirección física y electrónica que tenga la parte demandante donde recibirá notificaciones personales, como lo señala en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P.
3. No expresa con precisión y claridad las fechas en que se causan los intereses moratorios como lo indica el numeral 4º del artículo 82 C.G. del P.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por LUIS ALBERTO PATARROYO CÓRDOBA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAIRO ANDRÉS BERMÚDEZ VELASCO, distinguido con tarjeta profesional No. 291.497, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b842c91aa9c17d4916773645fc0ae5ce12d022da4ea35a9c37860b3ca9745d0b**

Documento generado en 14/03/2024 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO
DEMANDANTE	CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO	ARACELLY MOSQUERA
RADICACIÓN	☐ 41001400300420240014100

Se encuentra al despacho la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo de placa VZD623 promovida por CLAVE 2000 S.A. a través de apoderada judicial contra ARACELLY MOSQUERA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1º.- No se satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no se allegó el certificado sobre la vigencia del gravamen que recae sobre el bien objeto de esta solicitud.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo- promovida por Clave 2000 SA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Alba Luz Ríos Ríos, identificada con la tarjeta profesional No. 248.416 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fad11832b6a7867ed8404e51a1ee071eeeb890decd69ce6f81ecdc5ba64a51e**

Documento generado en 14/03/2024 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA, PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA Y MARIA ELIZABETH BONILLA VITOVIS
RADICACIÓN	☐ 41001400300420240014400

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial contra CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA, PABLO EMILIO GARRIDO ANGARITA Y MARIA ELIZABETH BONILLA VITOVIS, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se allegó la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, como lo señala el Artículo 84 Numeral 2º CGP.
2. El certificado de vigencia del poder general adjunto como anexo a la presente demanda, fue expedido el día 23 de octubre de 2023, evidenciándose así que al momento de la presentación de la demanda el mismo supera más de 30 días de su expedición, igual circunstancia presenta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA-

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCO DE BOGOTÁ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12aabe19f0d4f39013a186bf5e5838e66688118ea24e7c7162de4e1b49f559dc**

Documento generado en 14/03/2024 04:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	ADRIANA MARIA PARRA OSORIO.
RADICACIÓN	☐ 41001400300420240014900

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial contra ADRIANA MARIA PARRA OSORIO para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se allego la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, como lo señala el Artículo 84 Numeral 2º CGP.
2. No indica el lugar, la dirección física que tenga el demandado para recibir notificaciones personales. (Art. 82-10 CGP)

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd2ea3a73874278c813be8eda0c80c682c1902c6b84d0565b25b510903a10f9**

Documento generado en 14/03/2024 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO	NIDIA LILIANA ROJAS SANCHEZ
RADICACIÓN	☐ 41001400300420240015200

Se encuentra al despacho la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo de placa KSS225 promovida por FINANZAUTO S.A. BIC a través de apoderada judicial contra NIDIA LILIANA ROJAS SANCHEZ, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1º.- No se satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no se allegó el certificado sobre la vigencia del gravamen que recae sobre el bien objeto de esta solicitud.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo- promovida por FINANZAUTO S.A. BIC para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, distinguido con la tarjeta profesional No. 48.642 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c823d98f4e172a304e37734798a95f8517f26c54d4e533dd24cf8f1b257cc95e**
Documento generado en 14/03/2024 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	SERGIO ANDRES PEREZ CASANOVA
RADICACIÓN	 41001400300420240015500

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA a través de apoderada judicial contra SERGIO ANDRES PEREZ CASANOVA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras, en tanto en la demanda se plantea la obligación para ser satisfecha en un solo pago, mientras en el hecho segundo se dice que la obligación es para pagarla en 84 cuotas mensuales, sucesivas pagaderas desde el 15 de agosto de 2022 y así sucesivamente el 15 de cada mes; por lo anterior, si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos, como lo señala el inciso 3º numeral 1º del artículo 468 CGP. Por tanto, lo correspondiente a cada cuota mensual vencida al momento de la presentación de la demanda debe ser cobrada por instalamentos, y las cuotas no vencidas sobre las cuales se declaró extinguido el plazo convenido, precisándose que de estas se deriva el capital insoluto acelerado.

En mérito de lo expuesto se, Dispone:

1.- INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

2. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA distinguida con la tarjeta profesional No. 190470 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ GENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d32219f55141c376421617f936c4ebdb9adbc1931325c20d85cefdfeebee7fa**

Documento generado en 14/03/2024 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO	MARIA ANTONIA ÁLVAREZ TOVAR
RADICACIÓN	☐ 41001400300420240015700

Se observa que el juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá a través del reparto reglamentario ha remitido la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por BANCO SERFINANZA S.A. a través de apoderada judicial contra MARIA ANTONIA ÁLVAREZ TOVAR, por competencia factor Territorial, se avoca su conocimiento.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se verifica las siguientes causales de inadmisión:

1. Se advierte incongruencia entre hechos y pretensiones en cuanto a la exigibilidad de la fecha de la obligación y de los intereses moratorios causados.
2. Así mismo, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante adjunto como anexo a la demanda, fue expedido el día 02 de septiembre de 2022, evidenciándose así que al momento de la presentación de la demanda el mismo supera más de 30 días de su expedición

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda presentada por BANCO SERFINANZA S.A.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por BANCO SERFINANZA S.A. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72307c441c180ced870820e23356cebea623928ef99a0bf67e39f62d1d669532**

Documento generado en 14/03/2024 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	OSCAR LEANDRO TAMAYO BARRERA
RADICACIÓN	☐ 41001400300420240016300

Se encuentra al despacho la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo de placa LKK296 promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO. a través de apoderada judicial contra OSCAR LEANDRO TAMAYO BARRERA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1º.- No se satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no se allegó el certificado sobre la vigencia del gravamen que recae sobre el bien objeto de esta solicitud.
- 2.- Así mismo, carece la solicitud del requerimiento realizado al deudor para la entrega voluntaria del vehículo tal como lo señala el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 concordante con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, ni se acompaña la prueba de entrega del mensaje de correo electrónico al destinatario.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

- PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo- promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.
- SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, distinguida con la tarjeta profesional No. 175.761 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0368290bed1d23ad6a045462373faae75cbf9bd259e610dbc2f11d26b4603ea0**

Documento generado en 14/03/2024 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO
DEMANDANTE	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
DEMANDADO	MARIA NOHORA TORO OCHOA
RADICACIÓN	 41001400300420240016700

Se encuentra al despacho la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo de placa DVX694 promovida por Banco Santander De Negocios Colombia SA a través de apoderada judicial contra MARIA NOHORA TORO OCHOA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1º.- No se satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no se allegó el certificado sobre la vigencia del gravamen que recae sobre el bien objeto de esta solicitud.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo- promovida por Banco Santander De Negocios Colombia SA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, distinguida con la tarjeta profesional No. 209.392 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ffd8c0e491a85abe46f736200f59616a1ca311d9977624a8b7427d15f42b15**

Documento generado en 14/03/2024 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ANDRES HERNANDEZ ULLOA
RADICACIÓN	☐ 41001400300420240017700

Se encuentra al despacho la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo de placa EIQ 305, promovida por BANCO DE BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial contra ANDRES HERNANDEZ ULLOA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1º.- No se satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no se allegó el certificado sobre la vigencia del gravamen que recae sobre el bien objeto de esta solicitud.
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo- promovida por BANCO DE BOGOTA S.A. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS, distinguido con la tarjeta profesional No. 164.046, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8405539d63c9cb7c701be1ac1fb75c56ac6cd0083ad7417b64752e35944e371f**

Documento generado en 14/03/2024 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva (H), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA –VEHICULO
DEMANDANTE	CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO	NORBERTO FACUNDO HERNANDEZ
RADICACIÓN	☐ 41001400300420240018800

Se encuentra al despacho la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo de placas TGZ675, promovida por CLAVE 2000 S.A. a través de apoderada judicial contra NORBERTO FACUNDO HERNANDEZ, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1º.- No se satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no se allegó el certificado sobre la vigencia del gravamen que recae sobre el bien objeto de esta solicitud.

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo- promovida por Clave 2000 SA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Alba Luz Ríos Ríos, identificada con la tarjeta profesional No. 248.416 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0dfc7a8f89788afed9c8a6c8dff202fb8f19d562892aafbd012851fcb624b0**

Documento generado en 14/03/2024 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	NORY SHIRLEY GONZALEZ ORDONEZ
RADICACIÓN	☐ 41001400300420240019600

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial contra NORY SHIRLEY GONZALEZ ORDONEZ para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se allego la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, como lo señala el Artículo 84 Numeral 2º CGP.
2. No indica el lugar, la dirección física que tenga el demandado para recibir notificaciones personales. (Art. 82-10 CGP)

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce3949187161a06b829ea23daf5a84e84acde4b87becb658516706a512d755d**

Documento generado en 14/03/2024 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>